



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00249-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, deberá indicar en el acápite de las notificaciones el canal digital y direcciones físicas o electrónicas de cada uno de las personas mencionadas en el escrito de demanda, toda vez que no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 2) Allegará el registro civil de nacimiento del señor Neiro León Vallejo Molina, de forma legible.
- 3) Dará cumplimiento en la demanda a lo consagrado en el artículo 4° del artículo 488 del Código General del Proceso.
- 4) Cumplirá con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
- 5) Dará cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4° Ibídem.

- 6) Allegará el impuesto predial del inmueble, dado que, lo aportado corresponde a un certificado expedido de la base catastral como ficha digital.
- 7) Aunado al anterior numeral, se advierte que, en dicho certificado de catastro anexo, no se evidencia el derecho que sobre el inmueble tiene el causante Gabriel Antonio Vallejo Molina, pues solo se hace alusión a las señoras Imelda del Socorro Vallejo Molina, Ofelia de Jesús Vallejo Molina y Noemi del Socorro Vallejo Molina, razón por la cual aclarará al Despacho lo plasmado en dicho documento.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jorge Iván Arango Restrepo con T.P 37.973 del C.S. de la J., para que represente los intereses de sus poderdantes de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

065

LIG

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a648db6a66cebac98153d7c50115e2d11784f3622617a32d60913f8e55fb9a3**

Documento generado en 21/04/2022 12:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**